REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN CARLOS DIAZ OSORIO
APODERADO	JAVIER GAONA SANCHEZ
DEMANDADO	JORGE HERNAN FRANCO PEREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2011-00252-00
PROVIDENCIA	AUTO

En oficio que antecede, No. 2022-06-006215 de fecha 29 de septiembre de 2022, la Secretaría administrativa y Judicial de la Intendencia Regional de Bucaramanga- Superintendencia de Sociedades indica remitir copia autentica del Auto 640-001698 del 26 de septiembre de 2022 radicado 2022-06-006093 con el fin de remitir el proceso original de la referencia, al respecto efectivamente se allegó el indicado proceso pero no se adjuntó el auto referenciado, siendo indispensable para conocer el pronunciamiento de la entidad e igualmente establecer las acciones a que hayan lugar por parte de este Despacho, por lo que debe requerirse para lo correspondiente.

Por lo anterior**, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la Secretaría administrativa y Judicial de la Intendencia Regional de Bucaramanga- Superintendencia de Sociedades, para que proceda a remitir Auto 640-001698 del 26 de septiembre de 2022 radicado 2022-06-006093, el cual si bien se indica adjuntarse conforme lo señalado oficio No. 2022-06-006215 el mismo no obra en la documentación recibida.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f572a8638cd26385e09a2150eff5a4ea9fba871065bc6d4fc533951c1547d9fd**

Documento generado en 11/10/2022 02:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MANSUR MENESES LOPEZ
APODERADO	JAIME LUIS CHICA VEGA
DEMANDADO	JORGE HERNAN FRANCO y OTRO
APODERADO	LILIAM CASTRO ROCA
RADICADO	54-498-40-03-003-2011-00325-00
PROVIDENCIA	AUTO

En oficio que antecede, No. 2022-06-006215 de fecha 29 de septiembre de 2022, la Secretaría administrativa y Judicial de la Intendencia Regional de Bucaramanga- Superintendencia de Sociedades indica remitir copia autentica del Auto 640-001698 del 26 de septiembre de 2022 radicado 2022-06-006093 con el fin de remitir el proceso original de la referencia, al respecto efectivamente se allegó el indicado proceso pero no se adjuntó el auto referenciado, siendo indispensable para conocer el pronunciamiento de la entidad e igualmente establecer las acciones a que hayan lugar por parte de este Despacho, por lo que debe requerirse para lo correspondiente.

Por lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la Secretaría administrativa y Judicial de la Intendencia Regional de Bucaramanga- Superintendencia de Sociedades, para que proceda a remitir Auto 640-001698 del 26 de septiembre de 2022 radicado 2022-06-006093, el cual si bien se indica adjuntarse conforme lo señalado oficio No. 2022-06-006212 el mismo no obra en la documentación recibida.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9358099ae592482cac1c7bace9bfac281e1e2ad1a2c242a8ab81011a7369f90f**

Documento generado en 11/10/2022 02:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**CREZCAMOS S.A.**
APODERADO	**DR. LIZETH PAOLA PINZON ROCA**
DEMANDADO	**REINEL MARTINEZ QUINTERO** **YAIDER MARTÍNEZ MARTÍNEZ**
RADICACION	**54-498-40-03-003-2018-00838-00**
PROVIDENCIA	**ORDENA EMPLAZAMIENTO**

Se recibe memorial petitorio de parte del ejecutante, en razón a que la notificación por aviso remitida a la demandada fue devuelta por el concepto de "DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCIÓN NO EXISTE", aportando certificación de la empresa Servicios Postales INTERRAPIDISIMO; por lo que solicita el emplazamiento de los demandados **REINEL MARTINEZ QUINTERO y YAIDER MARTINEZ MARTINEZ**, razón por la cual, es necesario **EMPLAZAR,** a los referidos, trámite que se llevará a cabo, conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2020, es decir, mediante la inclusión de los nombres de los emplazados, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454f3a4c2c9274887d7f2bf038bf867b5c668705156555fc44c9cbbfb183fec9**

Documento generado en 11/10/2022 02:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO W S.S.
APODERADO	GLEINY LORENA VILLA BASTO
DEMANDADO	OSCAR NAVARRO PACHECO Y MARICELA AREVALO PEREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00416-00
PROVIDENCIA	ACEPTA RENUNCIA PODER

Ingresa el proceso al despacho a fin de resolver memorial de RENUNCIA de poder radicada por la Dra. GLEINY LORENA VILLA BASTO, la cual fue comunicada al correo electrónico a la demandante a través de su correo electrónico, correspondencia@bancow.com.co

En relación a la renuncia del poder, el Art. 76 del C.G.P., se establece que:

"*ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso*.

(…)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. *(...)"* (Resalta el Despacho)

De la norma anterior se deriva que, bajo el código general del proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma a su poderdante. Carga procesal que fue asumida por la profesional del derecho apoderada por la parte demandante, por lo que se cumple con la carga procesal fijada por la norma. en consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder a la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO como apoderada del demandante BANCO W S.S., conforme se expuso en la parte motiva. En consecuencia, dar por terminado el mandato judicial a ella otorgado.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff067f2bf21f78c60e708f5998db5aa58939e67dc9cc7c907f54b384e9d9e144**
Documento generado en 11/10/2022 02:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SIMULACION
DEMANDANTE	RODOLFO MARTINEZ AMAYA
APODERADO	ALVARO DAVID CASTRO BARRIGA
DEMANDADO	CELSA MARIA JAIMES AMAYA
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00734-00
PROVIDENCIA	AUTO

El apoderado de la parte demandante solicita las copias del levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-33593 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña toda vez que el proceso se encuentra culminado y no es menester mantener la medida solicitada por la parte demandante.

Al respecto, revisado el asunto se tiene que efectivamente mediante sentencia de fecha 01 de abril de 2022 se dio por terminado el proceso de la referencia, declarándose que no es simulado el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 1181 del 09 de junio de 2016 corrida en la Notaría Primera del Círculo de Ocaña como consecuencia no se accedió a las pretensiones y ordenándose el archivo.

Por lo anterior, es procedente ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble que fuera objeto de la Litis, conforme a la terminación del proceso de SIMULACION siendo demandante el señor RODOLFO MARTINEZ AMAYA contra la señora CELSA MARIA JAIMES AMAYA.

Por lo anotado, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENESE el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-33593 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, en atención a la terminación del proceso de SIMULACION siendo demandante el señor RODOLFO MARTINEZ AMAYA contra la señora CELSA MARIA JAIMES AMAYA. LIBRESE LA RESPECTIVA COMUNICACIÓN.

SEGUNDO: Una vez se realice las acciones establecidas mediante la presente providencia, procédase al Archivo del expediente.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6a06ca20eb8cf4446084a301739ac3d0b9da60159e19cd065276318d0f2478**
Documento generado en 11/10/2022 02:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

Ocaña, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO W S.A.
APODERADO	DRA. GLEINY LORENA VILLA BASTO
DEMANDADO	JOSUE QUINTERO JAIMES
RADICACION	54-498-40-003-2020-00349-00
PROVIDENCIA	ACEPTA RENUNCIA DEL PODER

Ingresa el proceso al despacho a fin de resolver memorial de RENUNCIA de poder radicada por la Dra. GLEINY LORENA VILLA BASTO, la cual fue comunicada al correo electrónico a la demandante a través de su correo electrónico, correspondencia@bancow.com.co

En relación a la renuncia del poder, el Art. 76 del C.G.P., se establece que:

"*ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso*.

(…)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. *(...)"* (Resalta el Despacho)

De la norma anterior se deriva que, bajo el código general del proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma a su poderdante. Carga procesal que fue asumida por la profesional del derecho apoderada por la parte demandante, por lo que se cumple con la carga procesal fijada por la norma. en consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder a la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO como apoderada del demandante BANCO W S.S., conforme se expuso en la parte motiva. En consecuencia, dar por terminado el mandato judicial a ella otorgado.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b4164f5a6a60bfe7c59dcf0647b747d7ef55dd1122dccbc2fbae933bf16c5e**
Documento generado en 11/10/2022 02:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Ocaña, once (11) de octubre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
APODERADO	SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ
DEMANDADO	YURGEN ANTONIO PARADA SANTIAGO
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00166-00
PROVIDENCIA	ACEPTA CESION Y NO RECONOCE PERSONERIA

De acuerdo con el escrito que antecede y siendo procedente su tramitación, se procede a aceptar la cesión del crédito, de otro lado frente a reconocer personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso, se solicita dar claridad al respecto toda vez que mediante auto de fecha 08 de abril de la presente anualidad se ordenó Admitir la renuncia del poder de la profesional en derecho SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ y se requirió a la parte demandante para que se otorgue poder a un abogado.

Por lo anterior el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,** dispone:

1).- Admitir la cesión del crédito en su proporción que se cobra en el presente proceso, dada BANCOLOMBIA a FIDECOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

2).- A partir de la fecha téngase como parte demandante a la entidad mencionada como cesionaria dentro del ejecutivo seguido en contra de YURGEN ANTONIO PARADA SANTIAGO.

3).-NO ACEPTAR como apoderada judicial a la Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ a quien el cesionario le ratifica el poder reconocido en el proceso, en atención a que la misma presentó renuncia y fue aceptada por este Despacho.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a826a469006330df2b8ea27c4e412f90ce044b0acf31e9cee2dcfd9515950ba3**
Documento generado en 11/10/2022 02:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**FREDDY ALONSO PÁEZ ECHAVEZ**
DEMANDADO	**WILLIAM MONROY RODRIGUEZ**
RADICACION	**54-498-40-03-003-2021-00174-00**
PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
PROVIDENCIA	**SEGUIR ADELANTE**

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **FREDDY ALONSO PÁEZ ECHAVEZ,** actuando en nombre propio y en contra de **WILLIAM MONROY RODRIGUEZ,** para resolver conforme lo establecido en el numeral 2º. del artículo 278 del Código General del Proceso a fin de proferir sentencia anticipada, dado que no existen pruebas por practicar.

ANTECEDENTES:

FREDDY ALONSO PÁEZ ECHAVEZ, actuando en nombre propio formula demanda ejecutiva en contra de **WILLIAM MONROY RODRIGUEZ,** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **A).-**DIEZ MILLONES DE PESOS **($10.000.000.00),** representados en una (1) letra de cambio, **B).-**más **($4.500.000.00)** correspondiente a intereses legales desde el día 27 de junio de 2016 al 27 de diciembre de 2018. **C).-** más moratorios desde el día 28 de diciembre de 2018 de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió UNA (1) letra de cambio**,** la cual fue remitida como mensaje de datos, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma mencionada.

Con providencia de fecha 22 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representada en la letra de cambio allegada, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **WILLIAM MONROY RODRIGUEZ,** fue notificado a través de la empresa de correo certificado 4-72, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En lo referente a la medida cautelar, se tiene que se decretó el embargo y secuestro del vehículo automotor automóvil, marca CHEVROLET, línea COBALT, modelo 2016, servicio particular, color plata brillante, número de serie 9GAJC6913GB028491, número de motor DXB000064 matricula en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santa Marta (Magdalena) de propiedad del demandado CRISTIAN CAMILO AREVALO TRIGOS, librándose el oficio No. 0803 a la Dirección de Tránsito mencionada para su respectiva radicación. Medida que fue registrada y por lo tanto se encuentra debidamente secuestrado.

Así mismo, se decretó el embargo y retención de las sumas depositadas en las cuentas corrientes, ahorro, CDT, C.D.A.T que el demandado referenciado tenga en

las entidades bancarias, BOGOTA, BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, GRUPO AVAL, POPULAR, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, CREDISERVIR a nivel nacional, medida comunicada a través de los oficios No. 0804 al 0813. De tal medida, de lo cual no se tiene conocimiento de su registro, desconociendo la razón de ello.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: "*es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *"se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de* lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

1.- En caso de falta de aceptación parcial;
2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es la LETRA DE CAMBIO que reúne las exigencias de ley.

Como lo dijimos anteriormente el demandado no realizó pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir

adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto**,** el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **WILLIAM MONROY RODRÍGUEZ,** y a favor de **FREDDY ALONSO PÁEZ ECHAVEZ,** por la suma de: **A).-**DIEZ MILLONES DE PESOS **($10.000.000.00),** representados en una (1) letra de cambio, **B).-**más **($4.500.000.00)** correspondiente a intereses legales desde el día 27 de junio de 2016 al 27 de diciembre de 2018. **C). -** más moratorios desde el día 28 de diciembre de 2018 de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Conminar al Apoderado de la parte ejecutante, en aras que realice el trámite pertinente, en relación con la materialización de la medida cautelar ordenada respecto del embargo de cuentas.

TERCERO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d4ac2586b041b738f55dde572693dd2464ffe4b7702aecf126df075614fbcf**
Documento generado en 11/10/2022 02:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA CES
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. LICETH TATIANA DUARTE AYALA
DEMANDADO	JOSE MANUEL RUBIO GALLARDO
RADICACION	54-498-40-003-2021-00192-00
PROVIDENCIA	AUTO

En memorial que antecede se solicita se reconozca cesión del crédito, al respecto señálese que mediante auto de fecha 29 de junio de 2022 ya se resolvió lo correspondiente admitiéndose la cesión del crédito en su proporción que se cobra en el presente proceso, dada por BANCOLOMBIA a FIDECOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, en esa oportunidad la cedente fue la Dra. ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA como apoderada especial de Bancolombia según escritura pública No. 2381 del 13 de julio de 2021 notaria 20 de Medellín teniéndose igualmente como apoderada judicial a la Dra. LICETH TATIANA DUARTE AYALA a quien el cesionario le ratifica el poder reconocido en el proceso.

Por lo anterior, téngase a lo ya resuelto e igualmente se les solicita a los interesados estar pendiente de los estados electrónicos y abstenerse de realizar peticiones resueltas con el fin de no congestionar el aparato judicial.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597bf349ff6b3ebd230bb785798b0014d5fe29f8df33c9563c15240211f327c2**

Documento generado en 11/10/2022 02:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARLENE VERGEL CAÑIZARES
APODERADO	HERMIDES ÁLVAREZ ROPERO
DEMANDADO	MAGUANCY CARRASCAL JULIO Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
RADICADO	2021-00251
PROVIDENCIA	AUTO RESUELVE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Procede este Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, antecede memorial denominado nulidad presentado por el Dr. DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA, alegando el numeral °8 del artículo 133, la situación fáctica planteada se puede sintetizar de la siguiente manera:

- *Contrario sensu a lo señalado por el apoderado demandante en el acápite de notificaciones de la demanda sobre "desconocer la dirección física y electrónica de los acreedores hipotecarios", alega el Dr. DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA que en la escritura pública de hipoteca de segundo grado No. 510 de fecha 18 abril de 2018, registrada en la Matrícula Inmobiliaria No. 270-34378 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, bajo anotación No. 010, el señor YESID ÁLVAREZ (demandado) precisó que reside en el Barrio Ciudadela Deportiva; ahora bien, aunque no coloco el número completo de su dirección de residencia, menciona que su número de celular es el 316-473-7275.*

- *Por lo anterior, solicita declarar la nulidad de todo lo actuado hasta el auto admisorio de la demanda de la referencia, por cuanto no fue notificada al señor YESID ÁLVAREZ y se le corra traslado del cuerpo de la misma al suscrito para ejercer el principio de contradicción ya que el acreedor hipotecario desconoce en qué se basa el demandante para pretender prescribir el inmueble de la referencia*.

En ese orden de ideas, sería el caso proceder al estudio de la nulidad, sino se observara que el poder presentado no cumple con los parámetros indicados pues al no contener nota de presentación debe demostrarse que fue conferido como un mensaje de datos, no se allegó la respectiva constancia conforme en su momento lo estipulaba el decreto 806 de 2020, que señala en el Art. 5 "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"*. Es de indicar que dicha disposición fue ratificada por la Ley 2213 de 2022 "*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".*

De ahí que, es del cargo demostrar que el poderdante realmente otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar con **nota de presentación** si se otorgó físicamente dado que es una actuación estrictamente necesaria y si es por "**mensaje de datos**" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, es decir los poderes no quedaron excluidos conforme lo señaló en el Art. 2 del decreto 806 de 2020, lo es porque con esos supuestos hechos en que está estructurada la presunción de autenticidad, indicándose que la norma solo hace salvedad que son los poderes otorgados mediante mensajes de datos que no se solicita la presentación personal y por ende en esto solo se requiere enviarse desde la dirección electrónica del demandante para su validez, circunstancias que en el caso bajo examen las partes no tuvieron en cuenta al momento de suscribir el mandato.

Sin embargo, ante la situación planteada, sí resulta pertinente revisar el proceso con el fin de evitar y/o corregir yerros que puedan invalidar en el futuro el trámite promovido, por lo que encontramos:

- Se presenta demanda verbal declarativa de pertenencia (urbana) por prescripción adquisitiva del dominio, siendo demandante MARLENE VERGEL CAÑIZARES contra la señora MAGUANCY CARRASCAL JULIO y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMIANDAS.

- Se desprende del certificado de libertad y tradición visto al folio de matrícula inmobiliaria No. 270-34378, en anotaciones No. 9 y 10, dos gravámenes sobre el inmueble a usucapir (hipotecas) a nombre de JAIME ELIAS QUINTERO y YESID ALVAREZ, para lo cual bajo la gravedad de juramento manifiesta que desconoce la dirección física y electrónica de los acreedores hipotecarios, en razón a que hechas las indagaciones en los diferentes medios electrónicos tales como redes sociales entre otros no fue posible obtener información que conduzca al paradero de estos.

- Por tanto, solicita al Despacho dar aplicación al artículo 108 del C.G. del P., ordenando su emplazamiento.

- Mediante auto de fecha 22 de junio de 2021 el Despacho admitió la presente demanda por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva del dominio Urbano, suscrito a través de mandatario judicial por la señora MARLENE VERGEL CAÑIZARES, en contra de MAGUANCY CARRASCAL JULIO y demás personas indeterminadas que se crean con derechos respecto del bien inmueble urbano, ubicado en la Carrera 15 No. 2 – 20 Piso 2 del Barrio XXIII de esta ciudad.

- Seguidamente, dentro de la misma providencia se procedió al EMPLAZAMIENTO de las personas desconocidas e indeterminadas de las personas que se consideran con derechos a intervenir en este juicio con relación al presente bien, en los términos previstos en el decreto No. 806 de 2020, artículo 10. En igual sentido de los acreedores hipotecarios JAIME ELIAS QUINTERO URIBE y YESID ALVAREZ conforme lo establecido en el artículo 375 numeral 2 del C. G. del P.

- A través de correo electrónico el apoderado de la parte demandante allega en dos (2) fotografías evidencia de la valla instalada en el bien inmueble objeto de controversia (fol. 40 - 41) como lo dispone el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P., el día 23 de julio de 2022.

Así las cosas, partiendo de la base que la notificación personal es el principal y más importante de los trámites del juicio, tal como lo asevera Armando Jaramillo Castañeada en

su obra las nulidades en el procedimiento civil, página, 214, cuando señala *"puesto que mal podría dictarse una sentencia contra el que no fue formalmente llamado a enterarse de la demanda contra él instaurada y hacer uso de los medios de defensa que la ley le brinda"*, en consecuencia, no resulta del todo cierto que el apoderado de la parte actora MARLENE VERGEL CAÑIZARES dentro del proceso de la referencia desconociera las direcciones de notificación, toda vez que, el mismo tuvo conocimiento del **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA RADICADO No. 2019-00112**, adelantado en este Juzgado por el señor JAIME ELIAS QUINTERO URIBE a través de apoderado contra la señora MAGUANCY CARRASCAL JULIO, esto de conformidad con la documentación aportada y relacionada en el acápite de pruebas de la demanda de pertenencia (sin mención alguna de los hechos).

En esta oportunidad, el togado llevó acabo dos actuaciones, por un lado, el día 03 de julio de 2019 solicitó el "levantamiento de embargo y secuestre del bien inmueble ubicado en la Carrera 15 No. 2 – 24, Apartamento 201, localizado en el segundo piso del Edificio Vergel Torrado, del Barrio Juan XXIII de la cuidad de Ocaña, identificado con número de matrícula inmobiliarias No. 270-34378 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta municipalidad" (fol. 51 - 54); actuación que conllevó a que el día 12 de julio de 2019 este Despacho resolviera: *(i)* decretar la nulidad de la diligencia de secuestre de fecha 24 de mayo del 2019 (…); *(ii)* no darle trámite al escrito de fecha 03 de julio de 2019, allegado por el Dr. HERMIDES ÁLVAREZ ROPERO, en su condición de apoderado de la señora MARLENE VERGEL CAÑIZARES; y *(iii)* se fijó fecha para adelantar diligencia de secuestro del bien inmueble descrito anteriormente para el día 02 de septiembre de 2019. Por otro lado, el día 02 de septiembre del año 2019 presento oposición a la diligencia de secuestre en la cual tuvo una decisión favorable para su representada.

Además, es de advertir que el Dr. DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA apoderado del señor YESID ALVAREZ, el 04 de julio de 2019 promueve proceso ejecutivo con garantía real para acumular al proceso 2019-00119; en ese contexto, las actuaciones enunciadas permitían al profesional en derecho HERMIDES ÁLVAREZ ROPERO, notificar personalmente a los contradictorios acreedores hipotecarios, dado que en cada escrito de demanda se encuentran señaladas las direcciones de las partes, no sobra recalcar que de conformidad con el artículo 78 del C. G. del P., es un deber de los apoderados *"realizar todas las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio".*

Por lo anterior, considera pertinente el despacho dejar sin efectos el EMPLAZAMIENTO ordenado a través del numeral quinto del auto de fecha 22 de junio de 2021, y en su lugar, ordenar a la parte demandante rehacer las notificaciones personales de los acreedores hipotecarios por los motivos anteriormente expuestos a las direcciones personales las cuales se obtienen de procesos vigentes tramitados en este juzgado; el señor YESID ALVAREZ a la dirección KDX No. 861-260 Bario Ciudadela Deportiva de Ocaña, Norte de Santander y el señor JAIME ELIAS QUINTERO URIBE a la dirección Calle 35 No. 19 – 41 Oficina 401 Torre Sur Edf. La Triada de la ciudad de Bucaramanga o a al correo electrónico jaimeeliasquintero@hotmail.com.

El **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud presentada por el profesional en derecho Dr. DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA, por lo indicado en lo precedente.

SEGUNDO: **DEJAR SIN EFECTOS** el **NUMERAL QUINTO** del auto de fecha 22 de junio de 2022, por el cual se ordenó: "*el EMPLAZAMIENTO de las personas desconocidas e INDETERMINADOS y de las **personas** que se consideren con derecho a intervenir en este juicio con relación al presente bien, en los términos previstos en EL Decreto # 806 de 2020, artículo 10. Y de los acreedores hipotecarios JAIME ELIAS QUINTERO URIBE y YESID ALVAREZ conforme lo establecido en el artículo 375 # 2 CGP*", por los motivos expuestos en la parte considerativa.

TERCERO: **ORDENAR** a la parte demandante realizar las notificaciones personales a los acreedores hipotecarios YESID ALVAREZ y JAIME ELIAS QUINTERO URIBE, conforme con los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d056725973bd796c49606f736aa857522f622380a4478b6b74ed3de84bdeca7c**
Documento generado en 11/10/2022 03:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADO	ALFONSO PEINADO LUNA
RADICADO	54-498-40-53-003-2021-00399-00
AUTO	AUTO

En memorial que antecede la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA solicita impulso procesal respecto a la petición presentada el 26 de julio de 2022 con relación a la renuncia del poder otorgado por la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.

En relación a la renuncia del poder, el Art. 76 del C.G.P., se establece que:

"*ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso*.

(…)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. *(...)"* (Resalta el Despacho)

De la norma anterior se deriva que, bajo el código general del proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la **constancia de comunicación de la misma a su poderdante**. Carga procesal que se desconoce si fue asumida toda vez que el memorial que estamos resolviendo indica remitirnos a solicitud del 26 de julio de 2022, lo cual, a revisarse el correo electrónico del despacho y la utilización de búsqueda del proceso de la referencia, no se encuentra el memorial indicado por lo que no hay prueba de haberse comunicado al demandante, siendo pertinente requerirse para lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia de poder a la abogada DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada del demandante SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.., conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUIERASE a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA allegue constancia de haberse enviado a este despacho renuncia de poder de fecha 26 de julio de 2022, toda vez que la misma no obra en el medio electrónico de este Juzgado, igualmente se previene que las comunicaciones provengan de los correos inscritos en el registro nacional de abogados o indicados con anterioridad en el proceso.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781d8c769188d265f521d504515f712e5d6d33c06ccc4416a959e0deef428d93**
Documento generado en 11/10/2022 02:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADOS	LILIANA TORO QUINTERO, ISMAEL AREVALO BAUTISTA Y YASMIN AREVALO DURÁN
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00415-00
PROVIDENCIA	AUTO

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante allega recibos de la cancelación de gastos al secuestre JUAN CARLOS SANJUAN LOPEZ e igualmente pago por concepto de transporte –diligencia de secuestro.

Por lo anterior, **AGRÉGUESE** al expediente los recibos de pago señalados y ténganse en cuenta para la respectiva liquidación de costas, en la oportunidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b674e5d847ee5a5b492f01c07e3bc86793fe0e1214ce13f72c6ada48b1ae79af**
Documento generado en 11/10/2022 03:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA S.A.**
APODERADO	**DRA. SANDRA MILENA ROZO HERNÁNDEZ**
DEMANDADO	**MARÍA NANCY RUBIO GUERRERO**
RADICACION	**54-498-40-03-003-2022-00401-00**
PROVIDENCIA	**SEGUIR ADELANTE**

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **BANCOLOMBIA S.A.,** a través de mandatario judicial y en contra de **MARÍA NANCY RUBIO GUERRERO,** para resolver conforme lo establecido en el numeral 2º. del artículo 278 del Código General del Proceso a fin de proferir sentencia anticipada, dado que no existen pruebas por practicar.

ANTECEDENTES:

BANCOLOMBIA S.A., a través de mandatario judicial, formula demanda ejecutiva en contra de **MARÍA NANCY RUBIO GUERRERO,** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **A.-** de **OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/CTE ($88.949.161.00)** representados en un pagare **No 3180090443** como capital. **B.-** más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, sobre la suma del capital insoluto desde el día 23 de marzo de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió un (1) pagare No. **3180090443,** el cual fue remitido como mensaje de datos, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma mencionada.

Con providencia de fecha 16 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representada en la letra de cambio allegada, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

La demandada **MARÍA NANCY RUBIO GUERRERO,** fue notificada a través correo electrónico, certificando la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, el acuse de recibido de dicho mensaje, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En lo referente a la medida cautelar, se tiene que se decretó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la demandada MARÍA NANCY RUBIO GUEVARA identificada con C.C. 60.389.991, bienes identificados con los folios de M.I No. 260-193465, 260-273763 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, medidas que se comunicaron a través de oficios No. 2141 y 2142 de fecha 30 de agosto de 2022 a dicha dependencia, pero a la fecha no se tiene certificado que demuestre el registro de dichas medidas.

Así mismo, se decretó el embargo de la motocicleta Línea FR80 marca SUZUKI, modelo año 1993 de placas XNO47 de servicio particular, inscrito en la secretaria DPTO ADTVO TTO y TTE MCPAL CUCUTA de propiedad de la demandada, medida que se dio a conocer a través del oficio No. 2143 y la cual ya fue registrada. El secuestro no se ha realizado, debido a que no se tiene conocimiento de la ubicación del rodante.

De igual forma, se decretó se decretó el embargo de la motocicleta particular Línea C100 WAVE II marca HONDA, modelo año 2012 de placas JHS82C de servicio particular, inscrito en la secretaria INST TTO y TTE DEL MUNICIPIO LOS PATIOS de propiedad de la demandada, medida que se dio a conocer a través del oficio No. 2149 y la cual ya fue registrada. El secuestro no se ha realizado, debido a que no se tiene conocimiento de la ubicación del rodante.

A su vez, fue ordenando el embargo y retención de las sumas depositadas en las cuentas corrientes, ahorro, que la demandada referenciada tenga en las entidades bancarias, BANCO AGRARIO, BANCO CREDISERVIR S.A, FINANCIERIA, FUNDACION DELAMUJER, BANCO BANCAMIA, BANCOLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA S.A. Correo electrónico: notifica.co@bbva.com, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO BOGOTA S.A., medida comunicada a través del oficio No.2151. De tal medida, han tomado nota algunas de las entidades en mención, lo cual ya fue puesto en conocimiento de la parte interesada.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: "*es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *"se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de* lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

1.- En caso de falta de aceptación parcial;
2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es el PAGARÉ que reúne las exigencias de ley.

Como lo dijimos anteriormente la demandada no realizó pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto**,** el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **MARÍA NANCY RUBIO GUERRERO,** y a favor de **BANCOLOMBIAS.A.,** por la suma de: **A.-** de **OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/CTE ($88.949.161.00)** representados en un pagare **No 3180090443** como capital. **B.-** más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, sobre la suma del capital insoluto desde el día 23 de marzo de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: CONMINAR al Apoderado de la parte ejecutante, en aras que realice el trámite pertinente, en relación con la información de la ubicación de los rodantes, en aras de cumplir con el secuestro de los mismos y se gestione lo correspondiente ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, dado que se emitieron las comunicaciones a dicha dependencia en relación con la cautelas decretadas.

TERCERO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d0ddd593ae5e8f9b5cef0ac6d90ec292ee567598060c67e73ffe937365cbb4**

Documento generado en 11/10/2022 02:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA S.A.**
APODERADO	**DRA. SANDRA MILENA ROZO HERNÁNDEZ**
DEMANDADO	**MARÍA NANCY RUBIO GUERRERO**
RADICACION	**54-498-40-03-003-2022-00401-00**
PROVIDENCIA	**AGREGA DOCUMENTOS-PONE EN CONOCMIENTO**

Póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

DAVIVIENDA, manifiestan que: "…*La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad: NOMBRE NIT MARIA NANCY RUBIO GUEVARA 60389991…"*

BANCO CAJA SOCIAL manifiestan que: "… *En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad: Identificación 60.389.991 Resultado Análisis CC Sin Vinculación Comercial Vigente…"*.

Así mismo, agréguese todo lo anterior al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c746200666a92edb69b90470f49f5fabc356bb9197e4132215db30af48bac7**
Documento generado en 11/10/2022 02:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica